



CUT: 145910-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0464-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 29 de octubre de 2021

VISTO:

El escrito de fecha 29.09.2021, ingresado con CUT. N° 145910-2021, sobre Recurso de Reconsideración, interpuesto por la señora Marina Ticona Mamani, con DNI. N° 02524601, en contra la Resolución Directoral N° 315-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.08.2021, de CUT. N° 100784-202, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por su parte el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencias, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279.

nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, **el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta** Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia² **(i)** fuente de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, **(ii)** los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y **(iii)** los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, como antecedente se tiene la Resolución Directoral 315-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.08.2021, que resolvió denegar el pedido de formalización del uso del agua, en razón de encontrarse en la restricción de denegación establecida en el literal c) del artículo 15° de la R.J. N° 057-2021-ANA, respecto al supuesto h) del artículo 14° de la mencionada norma;

Que, con fecha **18.08.2021**, mediante acta de Notificación N° 502-2021-ANA-AAA.TIT, se notificó a la persona de Marina Ticona Mamani, la Resolución Directoral N° 315-2021-ANA-AAA.TIT; como fluye de autos;

Que, en fecha **08.09.2021**, la señora Marina Ticona Mamani, interponen Recurso de Reconsideración, manifestando lo siguiente:

- 1) La administrada hace referencia al tercer párrafo del considerando de la Resolución Directoral N° 315-2021-ANA-AAA.TIT, respecto a los artículos expuestos de la R.J. N° 057-2021-ANA.
- 2) Asimismo, la administrada objeta el Acta de Inspección Ocular, precisando que la parte de las “observaciones” ha sido dejado en blanco, por el ingeniero encargado de la

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

- verificación, posteriormente en la parte de observaciones se había consignado lo siguiente: “ el ámbito de uso poblacional se encuentra coberturada por el JASS de Servicios de Saneamiento Comunidad de Central Trapiche – Distrito de Chupa (Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT), es decir, se había rellenado la parte de las observaciones, por una persona distinta al Ing. Humberto Condori Flores, por la diferencia de letras, es más se llevara un proceso penal por la falsificación de documentos.
- 3) Lo consignado en observaciones ha sido considerado como certeza absoluta, considera que mínimamente debería haberse revisado la Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT, por cuanto se ha otorgado licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento -JASS de la Comunidad Campesina Central Trapiche del distrito de Chupa de los manantiales enunciados en su recurso de reconsideración.
 - 4) Agrega que el manantial SALLA 1, no se encuentra en el cuadro de la Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT, no existiendo razón para que su solicitud sea denegada.

- Adjunta como prueba nueva:** a) copia de la Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT, del 08.03.2017, indicando que el manantial SALLA 1, no se encuentra en dicha resolución, b) Expediente ingresado con CUT. N° 21362-2017, sobre formalización de licencia de uso de agua superficial para uso poblacional, en el marco de la R.J. N° 484-2012-ANA, en la cual se emitió la Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT, del 08.03.2017., c) captura de Google Maps.
- 5) Obra el Informe Técnico N° 0121-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 24.10.2021, concluyendo y recomendando: Realizado el análisis de la solicitud del recurso de reconsideración presentada por la Sra. Marina Ticona Mamani, **la prueba aportada no amerita considerar como prueba nueva** debido a que si bien es cierto que el **Manantial Salla 1**, no forma parte de la licencia otorgada a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad de Central Trapiche del Distrito de Chupa, **pero esta JASS si abastece del recurso hídrico para el consumo poblacional al administrado según como lo menciona el acta de verificación de campo, ratificándose la cobertura del uso de agua**

Respecto al caso en concreto de la nueva prueba

Que, respecto a la prueba aportada por la administrada, concerniente a la Resolución Directoral N° 154-2017-ANA-AAA.TIT, la cual otorgó Licencia de Uso de Agua Superficial con fines poblacionales a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento – JASS de la Comunidad de Central Trapiche, no desvirtúa los fundamentos del recurso de reconsideración, sin embargo, se tiene que la JASS abastece del recurso hídrico para el consumo poblacional al administrado, en tal sentido el recurso interpuesto deviene en infundado, debido que no ha cumplido el administrado a cabalidad con los requisitos establecidos por la normatividad de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 252-2021-ANA-AAA.TIT/GAGS, y a lo opinado por el Area Técnica, en aplicación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar, **INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Marina Ticona Mamani, contra la Recurso de Reconsideración, contra la R.D. N° 315-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 13.08.2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Encargar, la notificación de la presente Resolución a la administrada en su domicilio en la Comunidad Campesina Central Trapiche, distrito de Chupa-Azángaro, correo electrónico: luisvilavila1304@gmail.com, (cel: 950927648), y con domicilio procesal en Jr. Cajamarca N° 396, oficina 2 de la ciudad de puno, por intermedio de la responsable de tramite documentario de la AAA XIV Titicaca, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE.

ING. MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca.

Cc. Arch
MEFM/ga